



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2023-00088-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra BRAYAN ALBERTO GÓMEZ HOLGUÍN, por los siguientes defectos:

- 1). Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad del perseguido, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor del organismo solicitante. Esto, subrayándose que, aunque la entidad postulante manifestó, a través del pertinente memorial, que ha adosado ese soporte, realmente ello jamás acaeció.
- 2). Nunca se indicó el domicilio de la representante legal de la organización implorante (num. 2º, art. 82 *ibidem*).
- 3). Han de explicarse los motivos por los cuales el canal electrónico de la regente de la agremiación rogante y de la mandataria judicial son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar el aludido dato de cada una de las involucradas, de manera diferenciada.
- 4). Nunca se proporcionaron las direcciones físicas del ente incoante y de quien funge como su representante (num. 10º, art. 82 *ibidem*), siendo que el primer dato aducido deberá coincidir con el insertado en el conducente soporte formal.
- 5). La dirección electrónica de la organización incoante y de la colectividad AECOSA S.A., no compaginan con las divulgadas, por medio de los pertinentes certificados de existencia y representación legal.
- 6). De ningún modo se establece el lugar en el que se halla el bien objeto de gravamen, siendo que, si ese tópico coincide con el del domicilio del deudor, así deberá especificarse. Ello, con mayores veras al recordarse que de esa información pende **la competencia privativa de la Judicatura**, en orden al ejercicio de un derecho real,



en este caso el de prenda (num. 7º, art. 28 del Compendio Adjetivo Vigente).

En consecuencia, se otorgará a la colectividad proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante la solicitud planteada.

Al margen de lo expuesto, **se llamará la atención a la respectiva litigante**, en aras de que, en lo sucesivo, se abstenga de designar, como dependientes judiciales, a un número superlativo de personas y profesionales del derecho, en tanto que ese obrar se muestra excesivo, innecesario y desproporcionado, máxime porque tal conducta conllevará a que la revisión del paginario se trunque o genere dificultades, en atención a la cantidad de vínculos de acceso que deberán crearse con esa finalidad. Lo anterior, so pena de tomarse las medidas de rigor sobre el particular, en caso de desatenderse lo aquí dictaminado. En fin, **deberán determinarse los sujetos que tendrán aquella calidad, limitándose esto a un número razonable de delegados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el pedimento inicial por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al organismo impetrante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5, como apoderada de la sociedad interesada. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: ACEPTAR el mandato dirigido a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 1.018.453.278 y T.P. N° 371.970 del C.S. de la J.

QUINTO: EXHORTAR a la mencionada togada para que evite asignar como dependientes judiciales a múltiples letrados y



ciudadanos, debiendo limitar ese acto a una cantidad razonable de destinatarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE MAYO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d80ecae0e2575d8ee6ea055f5b108ffd21b7baeacd32f6d7b7e8c816378976**

Documento generado en 27/04/2023 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>